

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »



Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 octubre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Empresa «Viuda e Hijos de Coste» para la modificación de las tarifas del suministro de energía que hace a varios pueblos de la provincia de Burgos y al de Villodrigo, de la de Palencia:

Resultando que en la tramitación del mismo se han observado las prescripciones del Real decreto de 12 de abril de 1924, en sus artículos 5.º y 6.º, relativos: el primero, a la necesidad de oír a las personas, entidades y organismos interesados en la regulación del servicio público de alumbrado y fuerza motriz, siempre que se trate de elevación de tarifas, y el segundo, a la competencia de las Autoridades que han de concederla, según los casos:

Considerando que la gran mayoría de informes que en el previo expediente justificativo de la modificación figuran es favorable a la elevación de las tarifas, pues de 32 informantes, 26 manifiestan y razonan su conformidad, y sólo seis, que corresponden a los Ayuntamientos de Santa María del Campo, Pedroso del Príncipe, Balbimbre, Barrio de Muñó, Valles y Ciadoncha, se oponen a ello por varios motivos que no afectan al fundamental de la compensación de gastos que persigue la Empresa «Viuda e Hijos de Coste», concesionaria de las centrales hidroeléctricas «La Encarnación» y «Henar», situadas en Los Balbases y Valles, de la provincia de Burgos:

Considerando que se trata de varias concesiones reunidas y explotadas por la misma Empresa, y que sólo para la primera, o sea la denominada «La Encarnación», se presentaron tarifas, expresándose por los peticionarios, don José E. Coste Villaldosela e Hijo, que éstas habían de regir para los suministros sucesivos, otorgándose la concesión por Real orden de 10 de enero de 1911, y que las que ahora se proponen no rebasan aquéllas, si no que, según los Ingenieros Verificadores oficiales de Contadores eléctricos de Burgos y Palencia, a cuya provincia corresponde el pueblo de Villodrigo, son aceptables y no sobrepasan los límites de las que se aplican a localidades de análoga importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a la Empresa «Viuda e Hijos de Coste» la percepción de los precios que se detallan:

ALUMBRADO

A contador de energía.

Hasta un consumo mensual de un kilowatio: 2'25 pesetas el kilowatio-hora.

Por un consumo mensual de más de uno a dos kilowatios 1'50 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de dos a tres, ídem 1'10 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de tres a cinco ídem, 0'90 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de cinco a 10 ídem, 0'80 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de 10 a 15 ídem, 0'75 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de 15 a 20 ídem, 0'70 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de 20 a 30 ídem, 0'65 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de 30 a 50 ídem, 0'55 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de 50 a 70 ídem, 0'50 ídem ídem.

Por ídem ídem ídem de más de 70 en adelante, 0'45 ídem ídem.

La liquidación se hará por kilowatios completos.

A tanto alzado.—Lámparas de filamento metálico.

Por una lámpara de 10 bujías, fija, 1'70 pesetas mensuales.

Por dos lámparas de 10 bujías, ídem, tres pesetas ídem.

Por tres lámparas de 10 bujías, ídem, cuatro pesetas ídem.

Por cuatro lámparas de 10 bujías, ídem, cinco pesetas ídem.

Por una lámpara de 16 bujías, ídem, 2'30 pesetas ídem.

Por una lámpara de 25 bujías, ídem, tres pesetas ídem.

Por una lámpara de 32 bujías, ídem cuatro pesetas ídem.

Por una lámpara de 50 bujías, ídem, seis pesetas ídem.

Para iluminaciones y servicios especiales, precios convencionales.

Los impuestos que gravan el consumo serán a cargo del consumidor.

Ha de advertirse que, según dispone el artículo 9.º del Real decreto de 12 de abril de 1924, la Empresa se obligará a respetar los contratos en curso, hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de septiembre de 1930.—P. D., Lequerica.

Señor Director general de Industria.

(Gaceta 25 septiembre 1930.)

Núm. 387.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que le fué conferido por Real orden del 21 del mes actual, conservando las funciones que le fueron concedidas por Real orden fecha 5 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor don José Félix de Lequerica y Erquiza, Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 septiembre 1930.)

EXPOSICION

Señor: En etapas sucesivas, tras detenido estudio y con el máximo asesoramiento, el Gobierno va implantando el plan concebido para regular, incrementar y defender nuestro comercio exterior. El prestigio alcanzado por nuestros artículos básicos en los mercados extranjeros y el progreso técnico de ciertas industrias, acreditado en recientes concursos frente a la competencia de otros países de brillante tradición industrial, exigen del Poder público la adopción de cuantas medidas se juzguen necesarias para defender las posiciones conquistadas y ensanchar el área de nuestra acción económica en el consumo mundial.

Es justo proclamar que, merced a la iniciativa y al esfuerzo de productores y exportadores, no siempre asistidos en la medida necesaria por la acción estimulante y tutelar del Estado, el comercio español impuso en el mundo su divisa de honestidad en el trato, de exactitud en los pedidos y de selección efectiva en las calidades. Y esta reputación, que es un timbre de gloria para el país y la mejor bandera para sus productos, reclama perentoriamente medidas de defensa y difusión, ante la ruda competencia que se acusa con gravedad creciente en los mercados que hasta hoy nos fueron tradicionalmente propicios.

De ahí el interés del Gobierno en reglamentar y defender la exportación, poniéndola a salvo de campañas adversas, y su sostenido empeño en brindar horizontes nuevos a la pujante industria que, por su solo esfuerzo, la vemos luchar y triunfar en los grandes centros consumidores del mundo.

Con tal designio se organizaron los servicios centrales de la Dirección general de Comercio, y se halla en trances de implantación la red de Consejeros, Agregados y Oficinas comerciales que, en íntimo contacto con Embajadas, Legaciones y Consulados, constituirán el engranaje y el sistema de nuestra expansión comercial.

Creado de tal suerte el instrumento, precisa ahora regular la actividad comercial a cuyo servicio se consagra, y antes de implantar las normas que con tal fin se habían dictado por la

Real orden de 11 de diciembre de 1929, el Gobierno quiso conocer el juicio de los elementos productores y exportadores interesados, persiguiendo su perfecta concordancia con las disposiciones que se dicten y su estrecha cooperación con el esfuerzo regulador del Estado.

A esto obedecen las recientes Conferencias del Vino y de las Frutas, en cuyos acuerdos se inspira el Ministerio de Economía al dictar las disposiciones que sucesivamente van apareciendo, como partes integrantes de una reglamentación orgánicamente concebida. Dentro de ellas se destacan las normas destinadas a regular el comercio de vinos que figuran en el presente Real decreto, y en su texto se concilian y articulan los principios de la Real orden de 11 de diciembre de 1929, con los dictados inexcusables de la realidad y con las opiniones colectivamente definidas por los propios productores y exportadores. Y si alguna vez el Ministerio ha disentido de ellas, como en el caso de la sindicación forzosa pedida por la Asamblea Vitivinícola, fué justamente por entender que el mejor servicio que podría prestar a las Corporaciones de exportadores, consistía en librarlos de ese rigor coactivo que supone la obligatoriedad sindical, otorgándoles, en cambio, los estímulos necesarios para robustecer su autoridad y acrecentar su eficacia, sin merma de aquellos principios que son atributos substanciales de la libertad comercial.

Dentro de estas orientaciones, se ponen en vigor los preceptos relativos al Registro de Exportadores y al régimen de Inspección facultativa, reconociendo carácter oficial y atribuyendo determinadas funciones a los Sindicatos de Exportadores y a sus Federaciones, debidamente vinculadas con las Cámaras de Comercio, y estimulando la disciplina corporativa de los exportadores con alicientes tales que hagan innecesario todo resorte coactivo.

Así, con un régimen de libertad y de vigilancia a un tiempo, en el que se concilien los derechos individuales del comerciante con los altos intereses de nuestro comercio exterior, asegurando sus prestigios tradicionales en los mercados extranjeros, queda estructurada una reglamentación que conjuntamente elaboraron los productores y los exportadores con el Ministerio de Economía Nacional.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de septiembre de 1930. — Señor: A L. R. P. de V. M., Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

REAL DECRETO

Núm. 2.109.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de noviembre del corriente año, se considerará requisito

indispensable para poder ejercer la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, la previa inscripción de los exportadores en el Registro oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929.

Artículo 2.º Para obtener la inscripción en el Registro oficial de exportadores será preciso justificar por la firma que lo solicite que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado como uno de los fines la crianza y exportación de vinos o la producción y exportación de licores o bebidas alcohólicas; extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo o patente de la contribución industrial o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro oficial de Exportadores los productores y Sindicatos agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus productos les reconoce la legislación vigente.

Artículo 3.º Para acreditar la continuidad en el negocio de exportación de vinos, licores o bebidas alcohólicas deberán los exportadores inscritos en el Registro oficial presentar en el mes de enero de cada año, certificación acreditando tal extremo, expedida por el Sindicato Oficial de Exportadores de Vinos o del Sindicato Oficial de Productores Exportadores de Licores y Bebidas Alcohólicas de la zona respectiva, o, en su defecto, por la correspondiente Cámara de Comercio.

Los exportadores que no cumplan este requisito podrán ser dados de baja en el Registro indicado, por acuerdo de la Administración y a reserva de la facultad de solicitar nueva inscripción en el mismo, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

También podrá la Administración, previo informe del Sindicato de exportadores o de la Cámara de Comercio correspondiente y con audiencia del interesado, acordar la exclusión del Registro de exportadores de aquellos que incurran en faltas graves de orden tributario o comercial que dañen a la exportación de vinos o de licores y bebidas alcohólicas.

Artículo 4.º El número que obtenga cada exportador en el correspondiente Registro oficial del Ministerio de Economía Nacional, deberá estamparse, a partir de la fecha indicada en el artículo 1.º, en todos los bultos o envases exteriores de las expediciones de vinos, licores y bebidas alcohólicas que se destinen al extranjero, en forma indeleble y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente empleados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura.

Artículo 5.º A los Sindicatos y Asociaciones de criadores exportadores de vinos o de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas distintas de las expresadas, que ten-

gan existencia legal anterior a la publicación del presente Decreto y que lo soliciten de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria antes del 1.º de noviembre próximo, se les podrá conceder por dicho Centro carácter oficial con las facultades y beneficios que la presente disposición determina. Será requisito indispensable para obtener tal concesión que las Asociaciones y Sindicatos referidos representen por lo menos la mitad más uno de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas legalmente establecidas en las demarcaciones respectivas.

Artículo 6.º Para obtener ulteriormente la concesión del indicado carácter oficial, las Asociaciones y Sindicatos de criadores exportadores de vinos o los de productores y exportadores de licores y bebidas alcohólicas deberán acreditar que en la demarcación respectiva existen por lo menos ocho exportadores, de los cuales figuren en la Asociación o Sindicato dos tercios del número total de los mismos, sin que en una misma zona o demarcación pueda concederse tal carácter a más de un Sindicato.

Artículo 7.º La existencia legal de los Sindicatos a que se refieren los artículos anteriores, se acreditará mediante certificación del Gobierno civil de la provincia, y la capacidad de sus miembros, como tales criadores exportadores de vinos o productores exportadores de licores o bebidas alcohólicas, por la inscripción de los mismos en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8.º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas que por reunir las condiciones determinadas en los artículos 5.º y 6.º hayan sido reconocidos como tales por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, tendrán el carácter de Corporaciones oficiales; serán organismos consultivos de la Administración; asumirán en todos los órdenes la representación de la crianza y exportación de vinos o de licores y bebidas alcohólicas; entenderán con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses; tendrán, dentro de su demarcación y con arreglo a la legislación vigente, facultades inspectoras en cuanto se relacione con la elaboración, crianza, circulación y exportación de vinos, mostos, mistelas, licores, alcoholes y bebidas alcohólicas en general y las disciplinarias que no se apongán a este Decreto y se consignan en sus respectivos Estatutos o Reglamentos interiores; podrán controlar el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, y, finalmente, podrán proceder a la captación de muestras de las expediciones de vinos licores y bebidas alcohólicas en todas las Aduanas del Reino, con intervención de los funcionarios de las mismas, y en los puertos o Aduanas de destino, con intervención de los Cónsules, Consejeros, Agregados o Agentes comerciales, o, en defecto de

ellos, de los Delegados que expresamente designen.

Artículo 9.º La demarcación de los Sindicatos oficiales será fijada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de los mismos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio o Industria respectivas y tomando como norma la agrupación de los exportadores por centros naturales de producción o exportación.

Artículo 10. Todas las ventajas, facilidades o estímulos que la legislación vigente, especialmente la relativa a alcoholes, conceda a los criadores-exportadores de vinos o a los productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas en general, beneficiarán exclusivamente a los inscritos como socios en el Sindicato oficial de su demarcación, pudiendo quienes se hallen establecidos en localidades o zonas donde no existan Sindicatos oficiales, solicitar el ingreso en el correspondiente a la demarcación más inmediata.

Artículo 11. Los Sindicatos oficiales no podrán negarse a la admisión como socio de los comerciantes individuales o Sociedades mercantiles que, reuniendo las condiciones que se expresan en el artículo 2.º para pertenecer a ellos, ejerzan su industria dentro de la zona respectiva, con arreglo a los artículos 9.º y 10, pudiendo los interesados recurrir de los acuerdos denegatorios ante el Ministerio, informando la Dirección de Comercio. Podrán proponer asimismo a la Dirección general de Comercio la exclusión de los que incurran en faltas graves, considerándose como tales la defraudación en la Renta de Alcoholes, los actos de competencia lícita y la reiterada negativa al cumplimiento de los acuerdos reglamentariamente adoptados por el Sindicato.

Artículo 12. Los Sindicatos oficiales dependerán y estarán sometidos a la alta inspección de la Dirección general de Comercio, a cuya aprobación deberán elevar sus Reglamentos interiores y las modificaciones que en los mismos introduzcan.

Artículo 13. Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas, actuarán coordinadamente con las Cámaras de Comercio respectivas, las cuales podrán ejercer, por delegación de la Dirección general de Comercio, la inspección de aquéllos.

Artículo 14. Los Sindicatos oficiales atenderán a sus gastos ordinarios con las cuotas que se fijen en sus Estatutos o Reglamentos interiores, y a los servicios de interés general, con los recursos que pueda el Estado otorgarles.

Artículo 15. El Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio, previo informe de los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos o de los Sindicatos de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas y de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, procederá a la fijación de las regiones vinícolas de exportación.

Distancias de comunicación y distancia a la cabecera del partido	Topografía del terreno	Cantidad que debe figurar en el presupuesto de cada pueblo	Categoría y sueldo de la Inspección Municipal Pecuaria	Cabecera de la misma y residencia del Inspector	OBSERVACIONES
— 3 Km. c.º vec. 2 id. carr.ª 3 id. id. 8 id. c.º vec.	Montañoso. Id. Id. Id. Id.	300 ptas. 200 ptas. 100 ptas. 200 ptas. 200 ptas.	5.ª categoría: 1.000 ptas.	Villanueva de Jiloca	—
—	Montañoso	200 ptas.	—	—	Unido al partido de Biscarrués (Huesca)
— 8 Km. camino	Llano Id.	600 ptas. 150 ptas.	6.ª categoría 750 ptas.	Biota	Tiene Veterinario.
—	Accidentado	600 ptas.	7.ª categoría 600 ptas.	Castejón de Valdejasa ...	Tiene Veterinario.
— 5 Km. carretera	Ligeramente ond.º Id.	1.250 ptas. 750 ptas. 600 ptas. <u>2.600 ptas.</u>	(Tres inspectores: 1 de 3.ª categ.ª 1.250 ptas. 1 de 6.ª id., 750. 1 de 7.ª id., 600.)	Ejea..... Rivas	Tiene 3 Veterinarios. Dos Inspectores para Ejea. Tiene 1 Veterinario. Un inspector para Rivas.
—	Llano	750 ptas.	6.ª categoría 750 ptas.	Erla.....	Tiene Veterinario.
—	Montañoso	600 ptas.	7.ª categoría 600 ptas.	Farasdués	Tiene Veterinario.
—	Llano	600 ptas.	7.ª categoría 600 ptas.	Layana	Tiene Veterinario (le sostiene el pueblo por su voluntad, a pesar de ser pequeño).
—	Montañoso	750 ptas.	6.ª categoría 750 ptas.	Luna.....	Tiene Veterinario.
— Km. c.º herradura.	Montañoso Id.	450 ptas. 300 ptas.	6.ª categoría 750 ptas.	Murillo de Gállego ...	Tiene Veterinario.
— Km. c.º herradura. Id. id. id.	Montañoso. Id. Id.	400 ptas. 150 ptas. 200 ptas.	6.ª categoría: 750 ptas.	Orés	Tiene Veterinario.
— Km. c.º herradura.	Montañoso. Id.	500 ptas. 250 ptas.	6.ª categoría: 750 ptas.	Piedratajada	Tiene Veterinario.
—	Llano.	600 ptas.	7.ª categoría: 600 ptas.	Pradilla	Sostiene 1 Veterinario. Deberá unirse a Boquiñeni cuando desaparezca uno.
—	Llano.	600 ptas.	7.ª categoría: 600 ptas.	Remolinos	Sostiene 1 Veterinario.
—	Llano.	750 ptas.	6.ª categoría: 750 ptas.	Sádaba.....	Tiene 2 Veterinarios.
— Km. carretera.	Llano. Id.	500 ptas. 250 ptas.	6.ª categoría: 750 ptas.	Sierra de de Luna	Tiene Veterinario.
—	Ligeramente ondulado.	1.350 ptas.	Dos inspectores: 1 de 6.ª categoría, 750 ptas. y otro de 7.ª, 600 ptas.	Tauste	Tiene 3 Veterinarios.

Núm. de orden	Partido Pecuario o Inspección Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias PUEBLOS QUE COMPRENDE	N.º de habitantes de cada uno	CENSO GANADERO							Ferias, mercados y concursos ganaderos que se celebran	Paradas de Sementales	Extensión superficial de cada pueblo Hectáreas	Vías de comunicación y distancia a la cabecera del partido	Topografía del terreno	Cantidad que debe figurar en el presupuesto de cada pueblo	Categoría y sueldo de la Inspección Municipal Pecuaria	Cabecera de la misma y residencia del Inspector	OBSERVACIONES
			Caballar.	Mular...	Asnal...	Vacuno	Lanar...	Cabrio...	Cerda...									
92	Valpalmas Total...	1.057	63	213	162	6	1.170	40	113	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Montañoso.	600 ptas.	7.ª categoría: 600 ptas.	Valpalmas.....	Tiene Veterinario.
Distrito de La Almunia de Doña Godina																		
93	Aguarón Total...	2.264	10	166	185	22	816	500	60	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Llano.	600 ptas.	7.ª categoría: 600 ptas.	Aguarón.....	Tiene 1 Veterinario.
94	Alagón Total...	4.935	125	275	132	370	2.700	195	506	Ninguna.	Dos	Desconocida.	—	Llano.	750 ptas.	5.ª categoría: 1.000 ptas.	Alagón.....	Tiene 2 Veterinarios.
	Figuieruelas Total...	502	24	78	4	54	900	36	84	Id.	Ninguna	Id.	3 Km. carr.ª	Id.	250 ptas.			
	Totales...	5.437	149	353	136	424	3.600	231	590									
95	Almonacid de la Sierra Total...	1.978	5	136	89	—	1.237	130	152	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Ondulado.	500 ptas.	6.ª categoría: 750 ptas.	Almonacid de la Sierra...	Tiene Veterinario.
	Cosuenda Total...	1.098	3	55	63	6	325	93	52	Id.	Id.	Id.	3 Km. c.º herrdra.	Id.	250 ptas.			
	Totales...	3.076	8	191	152	6	1.562	223	204									
96	Bárboles Total...	750	54	60	35	30	1.000	60	90	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Ondulado.	350 ptas.	6.ª categoría: 750 ptas.	Bárboles.....	Tiene Veterinario.
	Grisén Total...	600	20	57	5	60	500	30	100	Id.	Id.	Id.	35 Km. c.º vecinal.	Llano.	250 ptas.			
	Pleitas Total...	216	20	39	18	34	550	75	70	Id.	Id.	Id.	2 Km. carr.ª	Id.	150 ptas.			
	Totales...	1.566	94	156	58	124	2.050	165	260									
97	Calatorao Total...	3.550	101	262	147	212	3.917	80	453	Ninguna.	Dos	Desconocida.	—	Llano.	1.000 ptas.	5.ª categoría: 1.000 ptas.	Calatorao.....	Tiene 2 Veterinarios.
98	Cariñena Total...	3.412	33	294	107	42	4.886	230	166	Un concurso y una feria 6 Noviembre	Ninguna.	Desconocida.	—	Llano.	1.000 ptas.	5.ª categoría: 1.000 ptas.	Cariñena.....	Tiene Veterinario.
99	Encinacorba Total...	1.009	5	115	131	20	2.135	150	100	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Montañoso	600 ptas.	7.ª categoría: 600 ptas.	Encinacorba.....	Se respeta partido por tener Veterinario cuando desaparezca, debe ir con Aguarón.
100	Epila Total...	5.856	102	354	209	115	17.238	154	500	Un concurso anual. Feria 17 Septiembre	Una.	Desconocida.	—	Montañoso	1.250 ptas.	4.ª categoría: 1.250 ptas.	Epila.....	Tiene Veterinario.
101	La Almunia de Doña Godina Total...	4.501	65	350	180	126	3.700	63	351	Feria 25 Septiembre	Dos	Desconocida.	—	Llano.	900 ptas.	4.ª categoría: 1.250 ptas.	La Almunia.....	Tiene 2 Veterinarios.
	Alpartir Total...	1.101	11	100	100	—	1.017	567	97	Ninguna.	Ninguna.	Id.	4 Km. c.º vec.	Id.	350 ptas.			
	Totales...	5.602	76	450	280	126	4.717	630	448									
102	La Muela Total...	1.035	22	210	52	—	400	200	106	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Ondulado.	600 ptas.	7.ª categoría: 600 ptas.	La Muela.....	Tiene Veterinario.
103	Longares Total...	1.459	60	240	180	30	5.000	400	160	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Llano.	650 ptas.	4.ª categoría: 1.250 ptas.	Longares.....	Tiene Veterinario.
	Alfamén Total...	1.059	28	249	68	14	7.000	150	80	Id.	Id.	Id.	6 Km. c.º vecinal.	Id.	600 ptas.			
	Totales...	2.518	88	489	248	44	12.000	550	240									
104	Lumpiaque Total...	1.945	25	200	57	52	260	45	312	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Llano.	600 ptas.	5.ª categoría: 1.000 ptas.	Lumpiaque.....	Tiene Veterinario.
	Rueda de Jalón Total...	1.113	8	120	25	20	3.000	—	120	Id.	Id.	Id.	4 Km. carretera.	Ondulado.	400 ptas.			
	Totales...	3.058	33	320	82	72	3.260	45	432									
105	Morata de Jalón Total...	2.241	13	150	188	30	970	500	400	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Montañoso.	600 ptas.	4.ª categoría: 1.250 ptas.	Morata de Jalón.....	Tiene Veterinario.
	Chodes Total...	612	18	60	50	8	650	80	80	Id.	Id.	Id.	15 Km. carr.ª	Id.	250 ptas.			
	Arándiga Total...	1.300	77	65	170	2	3.000	80	221	Id.	Id.	Id.	45 id. id.	Id.	400 ptas.			
	Totales...	4.153	108	275	408	40	4.620	660	701									
106	Muel Total...	1.560	6	250	40	24	6.000	100	160	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Llano.	600 ptas.	3.ª categoría: 1.500 ptas.	Muel.....	Tiene 2 Veterinarios.
	Mozota Total...	496	12	78	20	4	1.034	90	70	Id.	Id.	Id.	2 Km. carr.ª	Ligeramente ond.º	200 ptas.			
	Mezalocha Total...	731	4	100	20	20	1.200	120	95	Id.	Id.	Id.	5 id. id.	Id.	350 ptas.			
	Jaulín Total...	555	20	140	25	4	1.900	1.050	80	Id.	Id.	Id.	8 Km. c.º herrdra.	Id.	350 ptas.			
	Totales...	3.342	42	568	105	52	10.134	1.360	405									
107	Paniza Total...	1.430	11	170	145	14	3.000	153	130	Ninguna.	Ninguna.	Desconocida.	—	Ondulado.	500 ptas.	4.ª categoría: 1.250 ptas.	Paniza.....	Tiene Veterinario.
	Cerveruela Total...	378	5	80	90	25	2.000	700	80	Id.	Id.	Id.	9 Km. c.º herrdra.	Id.	250 ptas.			
	Vistabella Total...	545	7	63	40	12	2.000	400	100	Id.	Id.	Id.	11 id. id.	Id.	300 ptas.			
	Aladrén Total...	293	—	40	20	6	1.300	200	60	Id.	Id.	Id.	6 id. id.	Id.	200 ptas.			
	Totales...	2.646	23	353	295	57	8.300	1.453	370									

Núm. de orden	Partido Pecuario o Inspección Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias PUEBLOS QUE COMPRENDE	N.º de habi- tantes de cada lmo.	CENSO GANADERO						Ferias, merca- dos y concu- sos ganaderos. que se celebran	Paradas de Sementales	Extensión perficie de cada p. Hectáreas	
			Caballar	Mular...	Asnal...	Vacuno.	Lanar...	Cabrio...				Cerda...
108	Pedrola	2.626	120	500	40	150	7.000	200	380	Ninguna. Id.	Una. Ninguna	Se descono- Id.
	Cabañas de Ebro.....	782	31	68	7	12	634	47	95			
	Totales...	3.408	151	568	47	162	7.634	247	475			
109	Pinseque	1.116	60	129	6	82	1.600	70	190	Ninguna. Id.	Una. Id.	Se descono- Id.
	La Joyosa	393	6	24	10	19	400	—	47			
	Totales...	1.509	66	153	16	101	2.000	70	237			
110	Plasencia de Jalón.....	902	36	60	35	146	1.283	43	180	Ninguna. Id.	Ninguna Id.	Se descono- Id.
	Bardallur	767	12	50	8	40	500	25	90			
	Totales...	1.669	48	110	43	186	1.783	68	270			
111	Ricla..... Total...	3.300	96	120	130	80	4.000	300	300	Ninguna.	Ninguna.	Se descono-
112	Salillas de Jalón	831	9	62	5	18	675	30	132	Ninguna. Id.	Ninguna. Id.	Se descono- Id.
	Lucena de Jalón	618	7	85	14	8	800	100	103			
	Totales...	1.449	16	147	19	26	1.475	130	235			
113	Urrea de Jalón	933	36	111	25	26	1.800	25	180	Ninguna.	Ninguna	Se descono-
Distrito de Pina de Ebro												
114	Bujaraloz..... Total...	1.285	11	226	47	1	5.500	223	25	Ninguna.	Ninguna	11.991
115	Fuentes de Ebro.....	2.781	97	299	202	100	3.252	107	300	Ninguna. Id.	Dos Ninguna	12.727 1.430
	Rodén.....	195	20	23	29	—	224	45	30			
	Totales...	2.976	117	322	221	100	3.476	152	330			
116	Gelsa	2.218	42	290	116	16	1.974	—	300	Ninguna. Id.	Dos Ninguna	7.211 6.003
	Velilla de Ebro.....	1.090	41	109	46	12	1.290	66	142			
	Totales...	3.308	83	399	162	28	3.264	66	442			
117	La Almolza	1.270	40	210	80	10	4.000	160	200	Ninguna.	Ninguna.	Se descono-
118	Mediana de Aragón.. Total...	1.256	110	111	97	12	3.233	239	150	Ninguna.	Ninguna	9.040
119	Monegrillo	755	23	108	90	—	8.623	266	56	Ninguna. Id.	Ninguna. Id.	Se descono- 10.366
	Fañete.....	515	6	109	39	2	1.733	536	70			
	Totales...	1.270	29	217	129	2	10.356	802	126			
120	Nuez de Ebro.....	550	30	72	12	20	900	50	120	Ninguna. Id.	Ninguna. Id.	Se descono- 6.345
	Villafranca de Ebro.....	696	24	131	14	87	1.668	23	180			
	Totales...	1.246	54	203	26	107	2.568	73	300			
121	Pina de Ebro	2.530	139	258	125	130	4.773	135	300	Ninguna. Id.	Dos Ninguna.	Se descono- 2.447
	Osera	536	44	60	24	20	500	100	100			
	Totales...	3.066	183	318	149	150	5.273	235	400			
122	Quinto	2.792	68	126	210	161	5.200	—	390	Ninguna.	Ninguna.	11.826
Dist. de Sos del Rey Católico												
123	Biel.....	1.250	59	90	162	52	2.587	976	180	Ninguna. Id.	Ninguna. Id.	Se descono- Id.
	Fuencalderas	350	11	50	41	12	1.800	460	50			
	Totales...	1.600	70	140	203	64	4.387	1.436	230			
124	Castiliscar..... Total...	992	105	135	125	10	4.000	400	180	Ninguna.	Ninguna.	Se descono-

tación, y, establecidas éstas, los Sindicatos oficiales podrán agruparse en Federaciones regionales, que disfrutarán de los mismos derechos, consideraciones y facultades que los Sindicatos locales, dependiendo igualmente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la aprobación de la cual deberán someter sus Reglamentos interiores.

Artículo 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento de este Real decreto, recogiendo las observaciones que en el plazo de tres meses puedan formular las entidades y particulares interesados y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino.

Artículo 17. Quedan derogadas, por lo que se refiere a la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, todas las disposiciones contenidas en la Real orden de 11 de diciembre de 1929 y cualesquiera otras que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta. — Alfonso.
El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

(Gaceta 26 septiembre 1930)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 4.739.

Ilmo. Sr.: Reunidos en Madrid los Rectores de las Universidades del Reino, de propia iniciativa de los mismos, y unánimes los asistentes a la convocatoria de los compañeros, los de las Universidades de Madrid, Granada, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con la adhesión del de Barcelona, han significado a este Ministerio, con las naturales y plausibles preocupaciones en pro de la máxima normalidad en la vida escolar y magistral de los Claustros, la conveniencia de que se autorice a las Universidades que lo crean más oportuno la constitución de los Comités representativos de los escolares, a que hacían referencia las bases de ciertas reformas universitarias propuestas por el Rectorado de Madrid y su Junta de gobierno, y que se autorice asimismo a las Juntas de gobierno, así como a las de Facultad, para que siempre que lo estimen procedente, puedan llamar a su seno a una representación de estos Comités, o, donde no existan, a una representación directa de los escolares.

El Real decreto de 25 de agosto de 1926 estableció ya categóricamente la representación oficial de los estudiantes en el Patronato universitario, instituyendo la elección escolar de un solo representante por cada Facultad por los escolares elegidos.

La experiencia y la tradición universitaria aconsejan que la intervención del Cuerpo esco-

lar en los asuntos del gobierno de la Universidad sea cada vez más intensa, pero al mismo tiempo más reglada, discurriendo por cauces de normalidad que permitan una comunicación regular entre las autoridades académicas y la colectividad de los estudiantes. Esa comunicación, tan frecuente e importante en estos últimos tiempos, se ha hecho siempre de modo difuso, ya mediante Comisiones espontáneamente elegidas por grupos de alumnos, ya por Asociaciones de estudiantes, que, nacidas y desarrolladas al margen de la legalidad académica, es decir, atenuadas a la legalidad de Gobernación, han ocasionado a veces pugnas y luchas incompatibles con la serendidad natural del ambiente universitario. La existencia en el Consejo del Patronato universitario de Vocales alumnos elegidos por los estudiantes mismos de las Facultades, se ha revelado, en cambio, en muchas ocasiones, como institución favorablemente dispuesta a asumir la representación escolar en algunos casos difíciles, actuando beneficiosamente en nombre de la colectividad estudiantil. Parece, pues, indicado dar mayor amplitud a esta reglamentación de las representaciones escolares, colectivas, consintiéndoles una extensión mayor y una intervención más frecuente que la concedida a los Vocales alumnos del Consejo del Patronato universitario. Acaso no en todas las Universidades sea igualmente necesaria esta amplificación de la representación estudiantil. Pero es indudable que en algunas, quizá muchas, pueda rendir benéficos frutos.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Por acuerdo de las Juntas de Gobierno, las Universidades aprobando el régimen en esta Real orden propuesto, podrán establecer en cada Facultad un Comité representativo de los alumnos matriculados oficialmente en Septiembre, integrado por representantes de los diversos años, uno de cada uno de los dos primeros, y dos de cada uno de los cursos restantes.

2.º Los comicios estudiantiles se efectuarán en los primeros días de Noviembre, y la elección será válida hasta la que se realice en el curso siguiente. Serán presididos por un Catedrático designado por el Decano, actuando como Secretarios escrutadores dos de los primeros matrículas de honor u ordinaria que se hallen presentes.

El acta con las protestas se elevará a la Junta de facultad, dentro de los ocho días siguientes a la elección. Si ésta fuese anulada, se repetirá por una sola vez, dentro de los ocho días siguientes. La anulación de esta segunda elección incapacita al curso para tener representación directa en el año.

La elección no será válida si en ella no intervienen la mitad más uno de los matriculados.

3.º Las peticiones o quejas de los alumnos de un curso se formularán por sus representantes en el seno del Comité, y cuando éste las haga suyas las transmitirá al Decano de la Facultad; quien resolverá sobre ellas, las plan-

teará a la Junta de Profesores o las elevará al Rector, según la Autoridad competente al caso.

Cuando rebase de las facultades del Rector, éste las elevará al Ministerio, con el juicio que mereciese a la Junta de Gobierno o al Claustro.

4.º Para los casos que afecten a más de una Facultad se constituirá un Comité universitario general, integrado por dos representantes de cada Comité de Facultad, designados por éste. Dicho Comité universitario se relacionará directamente con el Rector.

Por designación igual, de un solo representante por cada Facultad, se determinará quien haya de representarla en el Consejo de Patronato universitario. Estas designaciones serán válidas de noviembre a noviembre, y los designados seguirán ostentando durante ese tiempo su representación aun cuando hayan llegado a terminar sus estudios.

5.º Un representante miembro del Comité de la Facultad o del general a la vez, podrá ser suspendido en sus funciones por el Decano respectivo o por el Rector, por un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, cuando cometiera faltas de corrección incompatibles con el respeto debido a las Autoridades académicas. En dicho plazo se dará cuenta del hecho a la Junta de Gobierno, convocada al efecto, que formulará y dará a conocer su juicio sobre la falta, pudiendo, cuando lo estime justo, aumentar el plazo de la suspensión y hasta incapacitar a su autor para seguir perteneciendo al Comité.

6.º Cuando se produzcan faltas colectivas por más de veinticuatro horas en alguna de las Cátedras de un curso, sin que se hayan formulado a las Autoridades sus quejas o en plazo notoriamente insuficiente para resolver, el representante del curso o de los cursos quedará en suspenso en su representación.

Esta suspensión se producirá también si se promueven alborotos que entorpezcan la vida interior de la Universidad, sea cual fuere la razón de aquéllos.

7.º Los miembros de un Comité podrán solicitar que sus exámenes sean parcial o totalmente presenciados por las Autoridades académicas.

8.º Las Universidades que acepten el régimen de Comité según la autorización de esta Real orden, entenderán al caso, modificado todo lo establecido hasta la fecha sobre la forma de designación de alumno Vocal del Patronato Universitario.

9.º No será, desde la publicación de esta Real orden, obligatorio para las Universidades el reconocimiento universitario de las Asociaciones Escolares a que se refiere la Real orden de 27 de septiembre de 1929, las que seguirán sometidas privativamente a lo dispuesto por la ley de Asociaciones y Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación, sin que la falta de reconocimiento oficial por parte de la Universidad sea obstáculo para que las Autoridades académicas reciban sus comunicaciones libremente y puedan tomarse en consideración cuanto ofrezca de verdaderamente informativo.

Tampoco será obligatorio para las Universidades y en las mismas condiciones el reconocimiento universitario de las Asociaciones de padres de familia a que se refería la Real orden de 27 de septiembre de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1930. Tormo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 septiembre 1930).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.449.

Sección provincial de Economía Nacional.

ESTADÍSTICA DE TRIGOS

CIRCULAR

Para evitar confusiones que se advierten en algunos de los resúmenes de la estadística de trigo recolectado este año, se hace presente que en las referidas relaciones no se han de consignar más ni otros datos que los siguientes:

Trigo recolectado en 1930. (En quintales métricos). Existencia en poder de los declarantes en 15 de septiembre de este año, también en quintales métricos y expresando con separación las cantidades que sean de este año y las que sean de años anteriores.

Total de existencias en 15 de septiembre; que naturalmente será la diferencia entre lo recolectado y lo que tenga en su poder al hacer la declaración.

Todo ello bien sumado y comprobado.

Se previene la mayor diligencia y rapidez en el cumplimiento de este servicio, sin perder de vista que para el día 15 del actual han de estar en esta Sección todas las relaciones de la provincia sin excepción, y que se impondrá a los morosos la sanción procedente.

Zaragoza, 2 de octubre de 1930.

El Gobernador-Presidente interino,

Pablo de Castro y Santoyo.

Núm. 3.440.

Sanidad.—Circular

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 23 de septiembre proximo pasado, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Bertodano, domiciliado en Tarazona, contra acuerdo de esa Inspección provincial de Sanidad, fecha 8 de agosto último, imponiéndole una multa de cincuenta pesetas por no haber ejecutado la obra que aquella dispuso en una vaquería de su propiedad; sírvase V. E. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que

en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo se que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, el de los interesados y cumplimiento del art.º 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de octubre de 1889.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1930.

El Gobernador civil interino,
Pablo de Castro y Santoyo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.424.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

Nota-anuncio.

Dentro del plazo legal señalado en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Guadalajara de 11 de junio de 1930, relativo al aprovechamiento para usos industriales de las aguas del río Mesa, en el término municipal de Algar de Mesa, se han presentado dos proyectos en competencia:

De uno de ellos es peticionario D. Bonifacio Martínez y está suscrito por el Ingeniero de caminos D. Alfonso Peña Boef en 18 de octubre de 1929. La toma de aguas se efectúa en el río Mesa, inmediatamente aguas abajo de Algar, desarrollándose el canal por la margen izquierda encima de la acequia de riego, hasta llegar al depósito regulador de donde parten las tuberías de carga que llevan el agua a las turbinas situadas en la Central; de ésta parte el canal de desagüe que vierte en el río Mesa, en el paraje denominado «Estrecho de las Pasaderillas». En su comienzo el trazado se desarrolla en el término de Algar de Mesa, provincia de Guadalajara; al final, lo hace en el término de Calmarza, provincia de Zaragoza. La presa es vertedero de mampostería hidráulica con coronación de sillería desbastada y una altura de 1'50 metros; está provista de tres compuertas de toma, de donde parte el canal de conducción. Este, a cielo abierto, es trapecial de 1'50 m. de altura y 2'40 m. y 5'40 m. de bases; en túnel es un rectángulo de 1'50 por 3'10 m. coronado por un arco de medio punto; entre ambas secciones miden una longitud de 3.723 m. con una pendiente constante de ocho diezmilésimas. El depósito regulador es un ensanchamiento en el extremo aguas abajo del canal de donde parten las cuatro tuberías de carga. Estas son de hierro fundido, con un espesor de 8 mm., un diámetro interior de 0'35 m. salvando un desnivel de 40'82 m. en 80 m. de longitud. La central de 8'90 por 4'80 m. y cobija a cuatro turbinas.

Se solicita un caudal de 4.000 litros por se-

gundo con un salto bruto de 44 m. y un salto útil de 41 metros.

Los propietarios afectados por las obras están contenidos en la siguiente relación:

Estribo de presa.

Timoteo Cebolla
Santiago Ochoa
Ladislao Téllez
Manuel Colás

Canal.

Timoteo Cebolla
Santiago Ochoa
Ayuntamiento de Algar de Mesa.
Terrenos de dominio público
Vicente Escolano
Santiago Ochoa
Martín Ruiz
Francisco Pérez
Ponciano Gálvez
Filomeno Ibáñez
Bonifacio Herranz
Antonio Escolano
Pedro Molina
Vicente Escolano
Manuel Pérez Cebolla
Faustino Pérez
Martín Pérez
Santiago Ochoa
Victor Martínez
Pablo Pérez
Agustín Ochoa
Santiago Gonzalo
Luis Yagüe
Manuel Pérez Cebolla
Santiago Gonzalo
Jacinto Ochoa
Francisco Pérez
Paulino Hernández
Manuel Mondragón
Pablo Ochoa
Tomás Cebolla
Santiago Ochoa
Pablo Pérez
Roque Cortés
Joaquín Balonda
Bonifacio Herranz
Martín Pérez
Santos Pérez
Enrique Pérez
Manuel Colás
Ayuntamiento de Calmarza

En el segundo proyecto figura como peticionario D. Joaquín Santa Ursula, suscribiéndolo en 30 de abril de 1930 el Ingeniero de Caminos D. Antonio Bravo y Bravo. La toma de aguas se efectúa en el río Mesa, en las inmediaciones del pueblo de Algar, a unos cien metros aguas abajo del puente, desarrollándose el canal por la ladera derecha del río hasta llegar al depósito regulador, de donde parten las tuberías de carga, que llevan el agua a las turbinas, situadas en la Central. De ésta parte el canal de desagüe o socaz que vierte en el río Mesa, término municipal de Algar, antes de llegar al primer acantilado. Todo el trazado se desarrolla

en el término de Algar de Mesa, (Guadalajara). La presa es vertedero, oblicua a la corriente, provista de muretes de encauzamiento en los estribos, construída de hormigón hidráulico en masa, con una altura máxima de cincuenta centímetros; está provista de una compuerta de toma, de donde parte el canal de conducción. Este, a cielo abierto, es trapezoidal de 1'50 metros de altura y 1'20 m. y 3'20 m. de bases; en túnel, y en cortos tramos de cielo abierto, la sección mojada es rectangular de 1'20 por 1'50 m., Todo el trazado mide 681 metros, con una pendiente constante de cinco diezmilésimas. El depósito regulador es un ensanchamiento del canal, situado en su extremo aguas abajo, provisto de rejilla, llaves de toma y de desagüe y aliviadero de superficie; de él parte, la tubería de carga. Esta es de palastro de hierro de dos milímetros de espesor, 0'75 m. de diámetro, y montada sobre machones, salvando un desnivel de 11'80 metros en 15 m. de longitud. La central mide 13 por 7'50 m. de planta y cobija a un grupo turbo-alternador y a los aparatos de maniobra y transformación.

Se solicita un caudal de 2.000 litros por segundo con un salto bruto de 15'84 m. y un salto útil de 15'50 metros.

Los propietarios afectados por las obras en proyecto están contenidos en la siguiente relación.

Francisco Pérez
 José Liñán
 José Lozano
 Roque Cortés
 Juliana López
 Manuel Colás
 Pío Pérez
 Vicente Ochoa
 Terrenos del Estado
 Juliana López
 Claudio Martínez
 Terrenos del Estado

Lo que se hace público a los efectos del artículo 16 del real decreto-ley de 7 de enero de 1927, para que en el plazo de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en este periódico oficial, se puedan formular reclamaciones contra la petición; advirtiéndose que los proyectos estarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Zaragoza, 19 de septiembre de 1930. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro. Vicente Núñez.

Núm. 3.448.

Servicio de Catastro de la riqueza de montes de la 17 Región (Soria-Zaragoza).

Por la presente se hace saber que el cuadro de clasificación de las parcelas forestales del término de Lechón (partido judicial de Daroca),

se halla expuesto en el Ayuntamiento, para reclamaciones contra las características, durante el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del Reglamento e Instrucciones dictadas para ejecución de la ley de 25 de abril de 1925.

Soria, 1 de octubre de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 17 Región, Ricardo Sáenz de Cenzano.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Velilla de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes al año 1928, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Santiago Burgos del Teg: Un campo, sito en la partida de Acequia Mayor, de este término, de 16 áreas, 78 centiáreas; que linda por N. con Casimiro Cont.º, por S. con Rita Ferrer, por este con Rafael Burgos y por O. con Fabiana Tena.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el art. 142 del Estatuto de Recaudación y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Asimismo hago saber: Que si los deudores no comparecen en el expediente en virtud de este edicto, no se les hará ninguna otra notificación y serán declarados en rebeldía.

En Velilla, a 12 de septiembre de 1930.— El Recaudador, Mariano Tremps.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO